

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

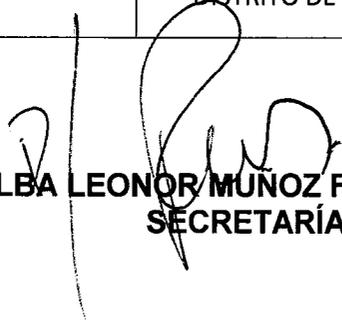

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

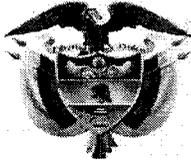
ESTADO No. 039

Fecha: MAYO 2 DE 2019

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDADO	DEMANDANTE	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FOLIO	CDN
2017-206	EJECUTIVO	FUNDACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	30/04/2019	247-248	1
2017-206	EJECUTIVO	FUNDACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	IMPRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO	30/04/2019	249-251	1

  
**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
**SECRETARÍA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 297

RADICADO: 76-109-33-33-003-2017-00206-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO  
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de la cual se surtió el traslado a la parte demandada de conformidad con los artículos 110 y 446 numeral 2 del Código General del Proceso, guardando silencio dentro del término concedido.

Advierte el Despacho que en la liquidación en mención, se presentan diferencias al liquidarse los intereses moratorios causados, por lo cual necesario resulta modificar la misma, procediendo esta judicatura a realizar la respectiva liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo con corte al 30 de abril de 2019, a saber:

Mediante Auto interlocutorio No. 1149 del 28 de noviembre de 2017 el despacho libro mandamiento de pago en los siguientes términos:

"(...)

1.- Librar mandamiento de pago a favor de la FUNDACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las siguientes sumas de dinero:

*Por la suma de \$47.750.000, por concepto de capital representado en el CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 141227 suscrito el 11 de julio de 2014, más los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta su pago total, intereses que deberán ser liquidados en la oportunidad y forma previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con lo ordenado en el ordinal 8º del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 1º del Decreto 679 de 1994. En cuanto a las costas del proceso se decidirá al momento de ordenar seguir adelante la ejecución, si a ello hay lugar.*

(...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior la liquidación a efectuar se llevará a cabo de conformidad con la Ley 80 de 1993 y el Decreto Reglamentario 679 del 28 de marzo de 1994<sup>1</sup>, y ajustado a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, de la siguiente manera:

<sup>1</sup> "ARTICULO 1. DE LA DETERMINACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4o, numeral 8o de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del Índice de precios al consumidor entre el 1o de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos"

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de agosto de 2006, expediente: 28994. C.P Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación número: 27001-23-31-000-2003-0431-01

CAPITAL SEGÚN MANDAMIENTO DE PAGO			
CONCEPTO	FECHA DEL ACTA DE TERMINACIÓN	VALOR	VALOR TOTAL
CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 141227	24/10/2014	\$ 47.750.000	\$ 47.750.000
VALOR CONTRATOS ADEUDADOS			\$ 47.750.000

El Decreto Reglamentario 679 del 28 de marzo de 1994, dispone:

**“ARTICULO 1. DE LA DETERMINACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.** Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4o, numeral 8o de la Ley 80 de 1993, **se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del Índice de precios al consumidor entre el 1o de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos**”  
(Rayas y negrillas fuera del texto).

➤ **ACTUALIZACIÓN DEL CAPITAL**

Para la actualización del capital se utilizara la siguiente formula:

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

VA	=	Renta actualizada a establecer.
VH	=	Renta histórica, la suma de \$47.750.000
IPC final	=	Es el índice de precios al consumidor final, es decir, 101,62 que es el correspondiente a la fecha de la liquidación(31/04/2019)
IPC inicial	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, 82,01 que es el correspondiente a la fecha del acta final del contrato (24/10/2014)

VALOR HISTORICO	FECHA	IPC FINAL	IPC INICIAL	VALOR ACTUALIZADO
\$ 47.750.000	25/10/2014-30/04/2019	101,62	82,01	\$ 59.167.845

El capital actualizado desde el 25 de octubre de 2014 al 30 de abril de 2019 asciende a la suma de \$59.167.845.

➤ **CALCULO DE INTERESES**

PERIODO	DIAS	VALOR HISTORICO	IPC AÑO ANTERIOR	IPC PROPORCIONAL	VALOR ACTUALIZADO	INTERESES (12%)	VALOR INTERESES MORATORIOS
25/10/2014-31/12/2014	66	\$ 47.750.000	1,94%	0,36%	\$ 47.919.831	2,2%	\$ 1.054.236
01/01/2015-31/12/2015	360	\$ 47.919.831	3,66%	3,66%	\$ 49.673.697	12,0%	\$ 5.960.844
1/01/2016-31/12/2016	360	\$ 49.673.697	6,77%	6,77%	\$ 53.036.606	12,0%	\$ 6.364.393
1/01/2017-31/12/2017	360	\$ 53.036.606	5,75%	5,75%	\$ 56.086.211	12,0%	\$ 6.730.345
1/01/2018-12/12/2018	360	\$ 56.086.211	4,09%	4,09%	\$ 58.380.137	12,0%	\$ 7.005.616
1/01/2019-30/04/2019	120	\$ 58.380.137	3,18%	1,06%	\$ 58.998.966	4,0%	\$ 2.359.959
<b>LIQUIDACION DE INTERESES DESDE EL 25/10/2014 HASTA EL 30/04/2019</b>							<b>\$ 29.475.393</b>

De conformidad con lo anterior, se observa que la entidad adeudaba por concepto de intereses desde el 25 de octubre de 2014 hasta la fecha de esta liquidación, 30 de abril de 2019, la suma de \$29.475.393

➤ **RESUMEN DE LIQUIDACIÓN**

CONCEPTO	TOTAL ADEUDADO
CAPITAL ACTUALIZADO	\$ 59.167.845
INTERESES	\$ 29.475.393
<b>TOTAL CAPITAL MAS INTERESES AL 30/04/2019</b>	<b>\$ 88.643.238</b>

Por lo anteriormente expuesto, la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, adeuda a la entidad demandada **FUNDACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO**, con corte al 30 de abril de 2019 la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$88.643.238)**, por concepto de capital actualizado e intereses.

Siendo así las cosas, el despacho una vez realizada la liquidación del crédito de la forma que antecede, concluye, como se dijo, que la presentada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a la ley, por lo tanto se modificará la mismas, teniendo como valor al 30 de abril de 2019 la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$88.643.238)**, por concepto de capital actualizado e intereses y no el valor que el ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en el entendido que el valor total adeudado y a cancelar por parte del demandado **DISTRITO DE BUENAVENTURA** al 30 de abril de 2019 corresponde a la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES**

MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$88.643.238), por concepto de capital actualizado e intereses.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

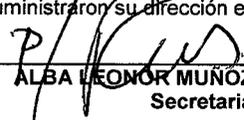
  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de \_\_\_\_\_ Rama Judicial del día **30 ABR 2019**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 298

RADICADO: 76-109-33-33-003-2017-00206-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO  
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del Acuerdo Conciliatorio celebrado entre los apoderados de las partes dentro del presente proceso, visto a folios 196 a 201 del Cdo. Principal.

II. CONSIDERACIONES

La entidad territorial ejecutada, **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y la ejecutante, **FUNDACION CONSTRUYENDO FUTURO**, a través de sus apoderados presentaron escrito contentivo de un Acuerdo Conciliatorio a que llegaron dentro del presente asunto, sin la intervención de la Representante del Ministerio Público ni de este Despacho Judicial, el cual es del siguiente tenor literal:

*"(...)El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, mediante acta de reunión extraordinaria de fecha diciembre 07 de 2018, anexa a este escrito, decide tener ánimo conciliatorio en este asunto.*

*En consonancia con lo anterior las partes aquí intervinientes CONCILIAMOS en los siguientes términos:*

- *Que el Distrito de Buenaventura pagará la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO DICIOCHO PESOS (\$286.432.118,00) M/CTE., por concepto de pago correspondiente a capital más intereses con ocasión al convenio de asociación No. 141227 suscrito el 11 de julio del 2014 entre las partes. Dineros que se cancelaran con los recursos que se encuentran captados y que se encuentran a disposición de este despacho dentro del presente proceso ejecutivo.*
- *Que la parte ejecutante se abstendrá de solicitar el decreto de medidas cautelares de dineros pertenecientes a la parte ejecutada, máxime si se está cumpliendo con la forma y términos de pago de los valores aquí mencionados.*
- *Que las partes aquí intervinientes damos por terminado de mutuo acuerdo el presente proceso ejecutivo.*

- *Que se AUTORIZA a la parte ejecutante solicitar la REANUDACION del presente proceso ejecutivo en el evento de que la parte ejecutada incumpla el presente acuerdo conciliatorio. Para efectos de dicha reanudación solo bastará la solicitud que hiciere en ese sentido.*
- *Que así mismo, se AUTORIZA a la parte ejecutada, liderar todos los trámites y recursos a que hubiera lugar, en el caso de que el incumplimiento sea ocasionada por la parte ejecutante.*

*En virtud de lo anterior respetado señor juez, solicitamos comedidamente, se sirva aprobar el presente acuerdo conciliatorio al que hemos llegado en el presente asunto, y al cual anexamos toda la documentación necesaria para su validación.*

*Renunciamos a notificación y términos de ejecutoria (...)*

En aras garantizar el debido proceso y dado que es obligatoria la intervención de la Agencia del Ministerio Público en el trámite de las conciliaciones a que lleguen las partes en los procesos administrativos y que una de las funciones asignadas en la Carta Política al Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, es intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales, este Despacho Judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 562 de diciembre 18 de 2018, dispuso poner en conocimiento de la Representante del Ministerio Público el escrito contentivo del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, obrante a folios 196 a 201 del Cdno. Principal, para que si a bien lo tenía presentara las observaciones que estimara pertinentes frente al mismo y para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días.

A folio 211 del Cdno. Principal, la Procuradora 219 Judicial I delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura rindió concepto frente al acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, que se le puso de presente, manifestando: *"...atendiendo el contenido del acuerdo transaccional presentado por las partes involucradas en el asunto de la referencia, a juicio de esta agencia, es necesario someter a la liquidación la obligación objeto de cobro a lo que el profesional liquidador Tribunal y Juzgados Administrativos del Valle determine, observando que en el cuerpo del expediente ya fueron remitidas las piezas procesales pertinentes con el objeto de que se surta la liquidación, toda vez que es menester de la Procuraduría General de la Nación con competencia en el municipio de que se trate, a través de los procuradores delegados para asuntos administrativos, velar por la protección del patrimonio público, pudiendo objetar créditos a cargo del municipio cuando a su juicio no esté justificada la causa de la misma o el cumplimiento de las obligaciones que sirvieron como causa de la deuda, si se considera que el acuerdo en comento presenta inconsistencias que pudieran poner en riesgo los recursos públicos que compromete el mismo, por cuanto la determinación de las cuantías no es clara, por otro lado no se allega certificado de disponibilidad presupuestal que ligue los recursos para su pago y además, este se realizó finalizando el año fiscal 2018 comprometiendo la vigencia 2019, año para el cual el Distrito de Buenaventura cuenta con una nueva Alcaldesa y ordenadora del gasto, no observando en el expediente ninguna manifestación expresa en la que indique que la burgomaestre ratifique tal acuerdo, previo sometimiento para estudio, evaluación y aprobación al comité de conciliación y defensa jurídica de la entidad que así lo recomiende.*

*Atendiendo la naturaleza del asunto, las cuantías que compromete y el nivel de responsabilidad que implica, se insiste por esta agencia, que se siga con el trámite normal del proceso, sometiendo cualquier decisión a la liquidación del crédito por parte del profesional liquidador del tribunal, quien aterrizará la obligación a la causa de la deuda y lo efectivamente probado y soportado en el proceso que se adelanta en el despacho.*

250

*Así las cosas le solicito respetuosamente señor juez, abstenerse de darle trámite al acuerdo transaccional presentado por las partes el pasado 6 de diciembre de 2018 y continuar con el trámite normal del proceso de tal suerte que se garantice la protección del patrimonio público”*

Acogiendo la petición elevada por la Representante del Ministerio Público, el Despacho a través del Auto Interlocutorio No. 34 de enero 31 de 2019, previo a resolver sobre el escrito contentivo de la conciliación suscrito entre las partes, dispuso oficiar a la señora Alcaldesa del DISTRITO DE BUENAVENTURA, para que si era del caso, se ratificara del acuerdo conciliatorio en mención y de la posición institucional adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito que regenta en acta de fecha diciembre 7 de 2018 y se allegara en caso positivo certificado de disponibilidad presupuestal que ligue los recursos para su pago.

En cumplimiento de la orden anterior se libró el oficio No. 79 de febrero 14 de 2019, allegándose a folios 235 a 245 del Cdno. Principal, el Acta No. 001 de febrero 25 de 2019, emanda del Comité Conciliación y Defensa Judicial del Distrito de Buenaventura, donde por unanimidad de sus miembros se solicita prórroga de 10 días al Juzgado a efectos de cotejar la reliquidación aportada por la Contadora Dra. Góngora Rosero, con la de otro profesional en la materia con el ánimo de analizar el monto a cancelar y no incurrir en detrimento patrimonial, sin que a la fecha se allegara el resultado de dicha gestión.

De otro lado, se allegó por parte de la Contadora Liquidadora del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el proyecto de apoyo de la liquidación del crédito adeudado por el Distrito de Buenaventura a la Fundación Construyendo Futuro, en virtud del Convenio de Asociación No. 141227 suscrito el 11 de julio de 2014, con corte al 30 de abril de 2019, por concepto de Capital Actualizado de \$59.167.845 e intereses por \$29.475.393, para un valor total de Capital más intereses de \$88.643.238.

Ahora, en materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso del mecanismo de conciliación, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

1. “Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)”<sup>2</sup>.
5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.  
<sup>2</sup> Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 446 de 1998).<sup>3</sup>”

**Respecto a las facultades para conciliar de las partes**, se tiene que el entonces apoderado de la entidad demandada, Dr. **SEGUNDO BAYRON ANGULO ROSERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.915.478 y T.P. No. 94.869 del Consejo Superior de la Judicatura, allegó poder general que le fue otorgado por el Alcalde del Distrito de Buenaventura a través de la Escritura Pública No. 585 de agosto 17 de 2017 de la Notaría Tercera del Círculo de Buenaventura. (fls.183 a 194 del Cdno. Principal).

El apoderado de la parte demandante Dr. **ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.481.096 y T.P. No. 42.432 del Consejo Superior de la Judicatura, igualmente allegó poder pero sin la facultad para conciliar. (fls. 1 y 2 del Cdno. Principal).

**Frente al factor competencia y el fenómeno procesal de la caducidad**, dichos requisitos fueron superados en el trámite de la demanda que finalizó con la sentencia a la cual se acogieron las partes.

**Respecto de los derechos económicos disponibles por las partes**, se tiene que dicho requisito se satisface en el presente asunto, pues se trata del pago de unas acreencias económicas adeudadas por la entidad territorial demandada a favor de la demandante, derivado de la ejecución del Convenio de Asociación No. 141227, los cuales pueden ser conciliados.

**A cerca del acuerdo al cual llegaron las partes**, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio logrado lesiona el patrimonio del Estado por cuanto comprende el reconocimiento y pago de unos derechos económicos cuyo monto excede en más de un 200% el valor de la liquidación del crédito elaborada por el Juzgado con apoyo de la de la Contadora Liquidadora del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

De igual manera no se aportó por parte de la Alcaldesa del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, la ratificación del acuerdo conciliatorio en mención y de la posición institucional adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito que regenta en acta de fecha diciembre 7 de 2018 ni se allegó certificado de disponibilidad presupuestal que ligara los recursos para su pago, conforme se ordenó en el Auto Interlocutorio No. 34 de enero 31 de 2019.

Finalmente el mandatario de la parte actora no cuenta en el poder conferido con facultad alguna que le permita conciliar en este asunto, contraviniendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 77 del Código General del Proceso, norma que consagra que el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

<sup>3</sup> En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara “por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales” (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: “5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo... La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado.” (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: “. . . El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite” (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

Así las cosas, en el asunto sometido a estudio no es necesario analizar las demás reglas definidas por la jurisprudencia en materia de aprobación de conciliación extrajudicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

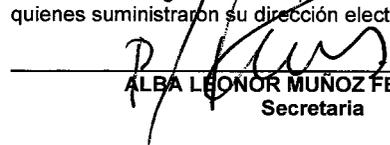
**IMPROBAR** el Acuerdo Conciliatorio celebrado entre los apoderados de la **FUNDACION CONSTRUYENDO FUTURO** y del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, visto a folios 196 a 201 del Cdo. Principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 30 ABR 2019.  
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria